

Quito, D.M., 30 de septiembre de 2020

**CASO No. 1571-15-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** En la presente sentencia, la Corte declara la vulneración del derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica en un auto que negó la nulidad solicitada ante la indebida notificación de la sentencia de apelación y del recurso de aclaración en un juicio de reivindicación.

**I. Antecedentes procesales**

1. Luis Antonio Pachar Sánchez, Luz Margarita Pachar Sánchez y otros, demandaron a Luis Guillermo Loja Farez y Luz Encarnación Sánchez Morocho la reivindicación de dos lotes de terreno ubicados en el centro urbano de Gualaquiza, provincia de Morona de Santiago. La causa fue signada con el N°. 14303-2013-0506.
2. El 01 de septiembre de 2014, el Juzgado Tercero de lo Civil de Morona Santiago, con sede en Gualaquiza, declaró con lugar la demanda y ordenó: (i) que los demandados, en el término de 15 días, restituyan el bien inmueble en calidad de copropietarios, dejando a salvo los derechos del resto de propietarios que no comparecieron a juicio; y (ii) el pago de las costas procesales y honorarios profesionales del abogado de la parte actora. Ante esta decisión la parte demandada interpuso recurso de apelación.
3. El 17 de junio de 2015, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago (en adelante “**la Sala**”), aceptó parcialmente el recurso de apelación, (i) reformó la sentencia venida en grado<sup>1</sup>; (ii) revocó la condena de costas procesales; y (iii) dejó a salvo el derecho de los accionados para reclamar sobre las mejoras existentes en el bien inmueble. La parte demandada solicitó aclaración y ampliación de la sentencia.

<sup>1</sup> “En cuanto a que nada se dice sobre la buena o mala fe de los demandados vencidos, debiendo tenerse en cuenta lo señalado en el Art. 953 del Código Civil, respecto a que las mejoras útiles han sido realizadas antes de la citación de la demanda en el predio a reivindicarse, por lo que se revoca la condena en costas procesales y se deja a salvo el derecho que tienen los accionados para reclamar sobre las mejoras existentes en el bien inmueble materia de la Litis”.

4. El 29 de junio de 2015, la Sala negó el pedido de aclaración y ampliación. Inconforme con esto la parte demandada solicitó la nulidad, alegando que no fueron notificados debidamente con la sentencia y el auto de aclaración, lo que les impidió presentar oportunamente el recurso de casación.
5. El 27 de agosto de 2015, la Sala reconoció la falta de notificación oportuna al nuevo casillero judicial y físico señalado a fojas 146 del expediente de instancia y llamó la atención al Secretario de la Sala. Señaló que la sentencia se ejecutorió y fue devuelta al juez *a quo* para su ejecución, *“la cual se ha cumplido según se observa de la revisión de las actuaciones procesales en la fase de ejecución”* por lo que, la Sala perdió competencia para resolver la nulidad. *“Como quedó dicho, la causa fue resuelta, la sentencia causó estado y está ejecutoriada; consiguientemente este tribunal no puede volver al conocimiento de la causa para enmendar el yerro, porque aquello resquebrajaría el principio de cosa juzgada que solamente pueda atacarse con las acciones procesales legales y constitucionales previstas en nuestro ordenamiento jurídico; hacerlo implicaría una violación al trámite que podría a la vez dar lugar a acciones de nulidad, y será contrario a lo que prescribe el artículo 279 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 165, numeral 3 del COFJ(...)(sic)”*. Por tanto, negó la nulidad dejando a salvo la posibilidad de ejercer acciones procesales ordinarias y extraordinarias.
6. El 16 de septiembre de 2015, los señores Luz Encarnación Sánchez Morocho y Luis Guillermo Loja Farez, presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto de 27 de agosto de 2015.
7. El 02 de febrero de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, avocó conocimiento de la causa y dispuso que los accionantes aclaren y completen su demanda, concediéndole el término de 5 días. Con fecha 16 de febrero de 2016, los accionantes completaron su demanda.
8. El 03 de mayo de 2016, la Sala de Admisión admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y su sustanciación correspondió al entonces juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.
9. El 5 de febrero de 2019 fueron posesionados los nuevos jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, luego de lo cual, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo el 9 de julio de 2019, recayó la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo; quien avocó conocimiento de la causa y solicitó informe a los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, en auto de 19 de junio de 2020.
10. El 26 de junio de 2020, la Dra. Carmen Inés Barrera Vera en calidad de Jueza Provincial de la Corte de Justicia de Morona Santiago remitió su informe de descargo a la Corte Constitucional.

## II. Competencia

11. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (en adelante “CRE”); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

## III. Alegaciones de las partes

### a. Fundamentos y pretensión de la acción

12. Los accionantes manifiestan que se vulneraron los derechos constitucionales a: (i) tutela judicial efectiva; (ii) derecho a la defensa en las garantías de la motivación y recurrir el fallo; y (iii) la seguridad jurídica, contemplados en los artículos 75, 76 numeral 7 literales l), m) y 82 de la Constitución de la República.

13. Respecto a la vulneración a la tutela judicial efectiva los accionantes señalan que:

*“Al no habérsenos notificado con la sentencia dictada el 17 de junio del 2015 y el auto que niega la aclaración se nos deja desamparados, desprotegidos del derecho que tenemos, no solo a ser escuchados, sino también a acceder a la justicia en igualdad de condiciones; en este caso, a recurrir del fallo ante las instancias superiores como lo establece la Carta Magna y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, pese a que los señores jueces de la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia, reconocen expresamente que efectivamente se ha violado el derecho a la defensa al no habernos notificado oportunamente con la sentencia y el auto que niega la aclaratoria”.*

14. Respecto a la garantía de recurrir los fallos, afirman que los jueces de la Sala *“omiten notificarnos con la sentencia y el auto que niega la aclaratoria solicitada por el actor, pese a que ya estaba aceptado y reconocido el nuevo domicilio judicial que señalamos para el efecto (...) como consecuencia de esta omisión nos privan del derecho de interponer el recurso de casación de la sentencia dictada el 17 de junio del 2015 (...) es decir, se viola el derecho a la defensa, especialmente el derecho contemplado en el literal m), numeral 7 del Art. 76 de la Constitución del Estado”.*

15. En este sentido, manifiestan que la Sala no solo violó su derecho a la defensa, sino también su derecho a la tutela judicial efectiva y expedita.

16. Señalan que se violó el derecho a la seguridad jurídica porque no se respetaron las garantías del debido proceso, ni se aplicaron debidamente normas legales y constitucionales, en particular, la Sala habría violado solemnidades sustanciales contempladas en el Art. 346 del Código de Procedimiento Civil.

17. Finalmente, con relación a la motivación afirman que el auto impugnado “carece del requisito constitucional de motivación que, a su vez, es un derecho a la legítima defensa de los litigantes”.

**b. Argumentos de la parte accionada**

18. Mediante informe de fecha 26 de junio de 2020, la Dra. Carmen Inés Barrera Vera, en calidad de Jueza Provincial de la Corte de Justicia de Morona Santiago, manifiesta que:

*“Ante la petición de los demandados sobre la falta de notificación con la sentencia; mediante auto de fecha 7 de agosto del 2015, las 15h44 (fs. 162), el mismo tribunal evidenciando la falta de notificación con la sentencia y auto de negativa de ampliación muy a pesar de que se ordenó en el proceso conforme se desprende de la providencia de fecha 11 de junio del 2015, las 09h05 ya mencionada, el actuario del despacho omitió cumplir con dicha notificación y, el tribunal indicó que ésta omisión afecta al debido proceso en el derecho a la defensa Art. 76 numeral 7, literales a) y b) de la Constitución de la República, por lo que previo al pronunciamiento respectivo se dispuso recabar el proceso de primera instancia al señor Juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Gualaquiza por haberse ya devuelto el juicio para su ejecución por parte de secretaría”.*

19. Asimismo, señala que: “con auto de fecha 27 de agosto del 2015, las 09h29 (fs. 176 y vta.), el tribunal de esta Sala integrado por los señores doctores: Milton Ávila Campoverde (ponente), Carlos Oswaldo Toledo Romo y Yuri Stalin Palomeque Luna en sus calidades de Jueces provinciales, niegan la petición de nulidad solicitada por la parte demandada dejando a salvo los derechos, porque si bien evidencian la falta de notificación por parte del actuario de la Sala tanto del contenido de la sentencia cuanto de la negativa de ampliación, empero su criterio es que la sentencia se encuentra ejecutoriada y ejecutada, y que ha causado estado (...)”.

20. Adicionalmente, manifiesta que:

*“cumpló con informar a vuestras autoridades las actuaciones realizadas en la causa ya especificada, sin que de ninguna manera la suscrita como Jueza provincial ponente haya violentado el derecho a la defensa del recurrente y accionante en esta causa, ya que la suscrita interviene dictando sentencia y negando la ampliación, y como dejo indicado en forma oportuna dispuse tomar en cuenta la autorización al doctor Nelson Cabezas Dávila, el casillero judicial y correo electrónico señalado; la omisión de la notificación con estas resoluciones, y providencias son de responsabilidad exclusiva del actuario del despacho; y, en la emisión del auto impugnado por los accionantes de fecha 27 de agosto del 2015, las 09h29, la suscrita no intervino integrando el tribunal de la Sala, por encontrarme con licencia por vacaciones”.*

21. Finalmente, aclara que el tribunal que se pronunció en el auto de fecha 7 de agosto de 2015, en el que intervino como Jueza ponente, al evidenciar la falta de notificación que afecta al debido proceso y para el pronunciamiento del Tribunal respecto a la petición de nulidad de los demandados, dispuso solicitar el proceso a primera instancia, porque éste había sido devuelto a la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Gualaquiza. *“Cuando el proceso de primera instancia es remitido, el pronunciamiento lo realiza el tribunal ya indicado del cual no formé parte”*.

#### IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

##### Análisis constitucional

22. Conforme quedó señalado, los accionantes alegan que el auto impugnado vulneró sus derechos: (i) tutela judicial efectiva; (ii) derecho a la defensa en las garantías de la motivación y recurrir el fallo; y (iii) la seguridad jurídica. No obstante, de la lectura de la demanda se observa que con relación a la motivación los accionantes no presentan argumentaciones jurídicas que evidencien presuntas vulneraciones por acción u omisión de la autoridad judicial, por lo que el análisis se centrará en las demás alegaciones.<sup>2</sup>

##### Sobre el derecho a la defensa en la garantía de recurrir los fallos

23. El derecho a la defensa en la garantía de recurrir fallos, contemplado en el artículo 76 numeral 7 de la CRE, establece que:

*“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*.

24. Al tenor de lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la defensa, dentro de un proceso jurisdiccional o de cualquier índole, permite a las partes sostener sus pretensiones y rebatir los fundamentos de la parte contraria y que las personas puedan acceder a los medios necesarios para efectivizar sus demás derechos y hacer respetar sus pretensiones en el desarrollo del proceso

---

<sup>2</sup> Para la constatación de un argumento claro sobre el derecho violado, hace falta establecer una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado, una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, una justificación jurídica, que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata. Sentencia Corte Constitucional 1967-14-EP/20 del 13 de febrero de 2020

jurisdiccional.<sup>3</sup> De esta manera, el derecho a la defensa debe ser garantizado en todas las etapas del proceso, sin que pueda obstaculizarse ni negarse su ejercicio en ningún momento procesal, pues ello conllevaría a generar un estado de indefensión.<sup>4</sup>

25. En este sentido la notificación de todas las actuaciones procesales es primordial ya que permite a las partes, en cada etapa, acceder a la información y a los actos que se desarrollan en la causa, para poder formular sus fundamentos en los momentos oportunos y presentar los recursos de los que se consideren asistidos<sup>5</sup>.
26. En el caso concreto, los accionantes alegan que se vulneró la garantía de recurrir puesto que no fueron notificados oportunamente con la sentencia ni el auto de aclaración, lo que les impidió presentar el recurso de casación.
27. De la revisión del expediente de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, a foja 176, se encuentra el auto impugnado de 27 de agosto de 2015, en el cual los jueces manifiestan:

*“Como el tribunal de esta Sala advirtiera a fojas 162, efectivamente no se notificó a la parte demandada con la sentencia y el auto que negó su aclaración en el nuevo domicilio judicial físico y electrónico señalado a fojas 146 del expediente de esta instancia –omisión por lo cual se llama la atención al Secretario-; y una vez que la sentencia causó ejecutoria, según se observa a fojas 160 Vta., se devolvió la causa al juez a quo con la sentencia de segunda instancia para su ejecución; la cual se ha cumplido según se observa de la revisión de las actuaciones procesales en la fase de ejecución, que se manda a agregar a este expediente en copias certificadas. Siendo esta la realidad procesal, este tribunal de instancia efectivamente perdió competencia cuando la sentencia dictada el 17 de junio de 2015 causó ejecutoria y como consecuencia se devolvió la causa al juez de la causa para su ejecución, y más aún cuando éste se ejecutó (...)”.*

28. Lo anterior evidencia que, efectivamente, los ahora accionantes y su abogado particular no fueron debidamente notificados con la sentencia ni el recurso de aclaración y que los jueces de la Sala reconocen el error y no lo enmiendan. Esto agrava y consolida la vulneración pues, pese a evidenciarla y a existir una nulidad solicitada dentro del proceso, permiten que se perpetúe la afectación al derecho a recurrir del accionante.
29. Existiendo un pedido de nulidad por parte del perjudicado, los jueces verifican la existencia del vicio alegado, pero no lo declaran, consolidando y perpetuando la vulneración de derechos. Esto además, teniendo en cuenta que la nulidad procesal, para el caso concreto, se encontraba reconocida y regulada dentro del Código de

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 208-17-SEP-CC, Caso No.1730-13-EP, de 30 de junio de 2017.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 261-14-EP/20, de 04 de marzo de 2020.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 261-14-EP/20, de 04 de marzo de 2020.

Procedimiento Civil<sup>6</sup> justamente como un mecanismo de impugnación tendiente a corregir errores graves en la sustanciación de las causas, siempre que estos puedan viciar y afectar el resultado de las actuaciones procesales e incluso de las decisiones finales adoptadas dentro de un proceso judicial.<sup>7</sup>

30. La Corte Constitucional ha establecido que los jueces de justicia ordinaria están obligados a resolver el fondo del asunto del incidente planteado, de manera que no corresponde aducir que la autoridad judicial ha “perdido competencia”. Al respecto, este Organismo sostuvo: *“En definitiva, la justicia ordinaria no puede desatender los pedidos de nulidad que se presenten en sus despachos, aun cuando hayan emitido sentencia, pues se encuentran prohibidas de desatender un pedido tan gravitante como es uno relativo a la falta de notificación o exclusión del proceso - nulidad-, o dicho en otras palabras, dentro del sistema procesal, los jueces no pueden eludir su función de "garantes primarios", en el cual la Corte Constitucional es "garante extraordinario", por medio de la acción extraordinaria de protección”*.<sup>8</sup>
31. En tal sentido, la inobservancia de la jurisprudencia constitucional en particular, y del ordenamiento jurídico aplicable al caso, por parte de los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, vulneró el derecho a la defensa de los accionantes en esta etapa procesal pues: (i) no se realizó la notificación de la sentencia ni del auto de aclaración de manera adecuada a los casilleros electrónicos y físicos señalados debidamente por los accionantes, y (ii) no

<sup>6</sup> Desde el Art. 344 al 364 y el Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil.

<sup>7</sup> La declaratoria de nulidad dentro de una causa tiene como efecto la invalidación de todas las actuaciones posteriores al hecho que vició la tramitación del proceso; por este motivo, el legislador previó causales específicas bajo las cuales procede declarar la nulidad procesal, a través de una enumeración taxativa, que permite configurar a la declaratoria de nulidad como una decisión de *ultima ratio*, a la que se recurre siempre que no exista la posibilidad de subsanar los errores cometidos en la sustanciación y tramitación de la causa. El Código de Procedimiento Civil disponía:

**Art. 344.-** Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1014 el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente cuando se ha omitido alguna de las solemnidades sustanciales determinadas en este Código.

**Art. 346.-** Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias:

(...) 6. Notificación a las partes del auto de prueba y la sentencia; y,

**Art. 355.-** Los jueces de primera instancia que, al tiempo de expedir auto o sentencia, encontraren que procede la declaración de nulidad, mandarán reponer el proceso al estado en que estuvo cuando se omitió la solemnidad que motiva la declaración, y condenarán al que la ocasionó al pago de lo que hayan costado las actuaciones anuladas.

**Art. 356.-** Toda omisión de solemnidad sustancial hace personalmente responsables a los jueces que en ella hubiesen incurrido, quienes serán condenados en las costas respectivas.

**Art. 357.-** Cuando un juez, debiendo declarar la nulidad, no la declare pagará las costas ocasionadas desde que pronunció el auto o sentencia en que debió ordenar la reposición del proceso. Tales costas comprenden también los derechos sufragados por el Estado.

**Art. 1014.-** La violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando, anula el proceso; y los juzgados y tribunales declararán la nulidad, de oficio o a petición de parte, siempre que dicha violación hubiese influido o pudiese influir en la decisión de la causa, observando, en lo demás, las reglas generales y especialmente lo dispuesto en los Arts. 355, 356 y 357.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 214-12-SEP-CC, Caso No. 1641-10-EP, 17 de mayo de 2012.

se enmendó ni declaró la nulidad una vez verificado el vicio alegado, lo que impidió que los accionantes pudieran recurrir del fallo a través de la interposición, dentro del término legal, del recurso extraordinario de casación. Pero además, como consecuencia de ello, se vieron privados también de su derecho a la defensa en otras garantías, pues no pudieron defenderse ni ser escuchados en el momento oportuno en igualdad de condiciones (artículo 76 numeral 7 literales a y c).

### Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva

32. El artículo 75 de la Constitución establece que, “[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”. Sobre este derecho, esta Corte ha establecido que:

*“el contenido de la tutela judicial efectiva [...] se compone de tres supuestos, a saber: 1. el acceso a la administración de justicia; 2. la observancia de la debida diligencia; y, 3. la ejecución de la decisión. Como parte de la tutela judicial efectiva, se reconoce a las partes el derecho a obtener una solución al conflicto, esto es una sentencia que resuelva sobre el fondo de la controversia de manera motivada”*.<sup>9</sup>

33. Las alegaciones de los accionantes hacen referencia a que la Sala no habría llevado el caso con la debida diligencia, al no notificarles oportunamente al correo electrónico y casillero judicial señalado para el efecto, lo que les impidió presentar el recurso de casación y acceder a que se tutelara sus derechos en esa vía extraordinaria.

34. A partir de lo ya manifestado **con** relación al derecho a la defensa, es evidente que al no notificar a los accionantes con las decisiones judiciales y al no haber enmendado la falta de notificación, los jueces no actuaron con la debida diligencia, garantizando el respeto y protección de las garantías del debido proceso en su actividad jurisdiccional<sup>10</sup>, al contrario las vulneraron y con ello impidieron además que los accionantes puedan acceder también a la justicia.

### Sobre el derecho a la seguridad jurídica

35. El artículo 82 de la Constitución de la República establece lo siguiente: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1943-12-EP/19 de 25 de septiembre de 2019.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 0537-14-EP/20 de 4 de marzo de 2020.

36. En general, del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.<sup>11</sup>
37. La Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones a estos derechos, no le corresponde pronunciarse solo respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales.<sup>12</sup>
38. Adicionalmente, este Organismo ha señalado que para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica.<sup>13</sup>
39. Los accionantes señalan que se violó el derecho a la seguridad jurídica porque no se respetaron las garantías del debido proceso, no se aplicaron las normas legales y constitucionales señaladas para la sustanciación de las causas, en particular el Art. 346 numeral 6 del Código de Procedimiento Civil.
40. Analizado el auto impugnado, se encuentra que para resolver el pedido de nulidad la Sala señaló lo siguiente:

*“Respecto a la nulidad procesal el Código Procedimiento Civil en el artículo 349, y 1014, dice: Código Procedimiento Civil, artículo 349: Los jueces y tribunales declararán la nulidad aunque las partes no hubieren alegado la omisión, cuando se trate de las solemnidades 1, 2, 3, 4, 6, y 7 del Art. 346, comunes a todos los juicios e instancias; siempre que pueda influir en la decisión de la causa, salvo que conste en el proceso que las partes hubiesen convenido en prescindir de la nulidad y que no se trate de la falta de jurisdicción. Código Procedimiento Civil, artículo 1014: La violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando, anula el proceso; y los juzgados y tribunales declararán la nulidad, de oficio o a petición de parte, siempre que dicha violación hubiese influido o pudiere influir en la decisión de la causa, observando, en lo demás, las reglas generales y especialmente lo dispuesto en los Arts. 355, 356 y 357. Como quedó dicho, la causa fue resuelta, la sentencia causó estado y está ejecutoriada: consiguientemente este tribunal no puede volver al conocimiento de la causa para*

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia N°- 0989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 1763-12-EP/20 de 22 de julio de 2020.

*enmendar el yerro, porque aquello resquebrajaría el principio de cosa juzgada que solamente pueda atacarse con las acciones procesales legales y constitucionales previstas en nuestro ordenamiento jurídico (...)*”

41. Si bien los jueces de la Sala enuncian normas procesales contenidas en el Código de Procedimiento Civil para resolver el pedido de nulidad, como quedó verificado en párrafos *supra*, se inobservó la normativa legal vigente en esa época, respecto de las normas que regulan la nulidad en los procesos civiles<sup>14</sup>, pues a pesar de tener normas expresas y haber verificado el vicio de falta de notificación, no declararon la nulidad ni enmendaron la vulneración, lo cual provocó la afectación de los derechos a la defensa y a la tutela judicial efectiva de los accionantes.
42. En consecuencia, esta Corte encuentra que la Sala inobservó las normas previas, claras y públicas aplicables para la resolución de la causa como exige la CRE y aquello afectó derechos constitucionales de los accionantes; por lo que, se vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar la vulneración del derecho a la defensa, en las garantías de no ser privado de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos; del derecho a la tutela judicial efectiva; y, del derecho a la seguridad jurídica.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Dejar sin efecto el auto de 27 de agosto de 2015, dictado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, dentro del juicio N°. 14303-2013-0506 mediante el cual se declaró incompetente para resolver la nulidad solicitada y lo desestimó.
4. Retrotraer el proceso judicial hasta el momento en que ocurrió la violación a los derechos constitucionales, esto es hasta la notificación de la sentencia y del auto de aclaración dictados por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago.
5. Devolver el expediente a la Sala de la Corte Provincial de Morona Santiago a fin de que se proceda con la notificación de la sentencia y el auto de aclaración a los

---

<sup>14</sup> Art. 344 al 364 y en el Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil.

accionantes en los casilleros físicos y electrónicos señalados a fojas 146 del cuaderno de segunda instancia.

6. Notificar esta decisión al Consejo de la Judicatura para que, en el marco de sus competencias y de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial, disponga las medidas disciplinarias que considere pertinentes en torno a la actuación de los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago.
7. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 30 de septiembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**